



Expediente:

“AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS ROMAN GALAVERNA DELVALLE BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS RAMÓN ALBERTO AQUINO Y JUAN CARLOS SANTACRUZ”. N° 1-7-3-1-2014-7176.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013”

- 1 -



A.I. N° 1944 - -

Asunción, 22 de Agosto de 2014.-

VISTAS: Las impugnaciones realizadas por los Miembros del Tribunal de Apelación Penal –Tercera Sala- de la Capital, Dres. José Waldir Servín y Agustín Lovera Cañete contra las inhabilitaciones de los Magistrados Delio Vera Navarro y Anselmo Aveiro, ambos Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal –Segunda Sala- de la Capital, en los autos precedentemente individualizados, y-----

CONSIDERANDO:

Que, por proveído de fecha 10 de agosto de 2014, el miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal –Segunda Sala- de la Capital, Dr. DELIO VERA NAVARRO, se ha inhabilitado de entender en la presente causa alegando cuanto sigue: “Notando el proveyente que en la presente causa ha tenido intervención el Abog. Alejandro Encina Marín y encontrándome con el mismo comprendido dentro de la causal prevista en el Art. 50 Inc. 13 del C.P.P., y los Arts. 19 y 21 del C.P.C., por existir motivos graves que podrían afectar mi imparcialidad e independencia, inhíbome de entender en esta causa...” (fs. 138). -----

Así también, por proveído de fecha 19 de agosto de 2014, el Magistrado ANSELMO AVEIRO, se inhabilitó de entender en estos autos por hallarse comprendido con el Sr. ANTONIO J. VIERCI en causal de excusación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 50 inc. 11 y 13 del Código Procesal Penal, que refieren amistad íntima y cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad e independencia. Manifestó también que: “En efecto, he sido compañero de colegio con el mismo en Monseñor Lasagna, además, el Director del Centro de Investigación Judicial, Dr. Imber Mereles, puede dar fe de que el Sr. Antonio J. Vierci le ha manifestado que somos amigos y ex discípulos. Además el citado Antonio J. Vierci, prestó ayuda casi total, en la construcción de un lugar de reposo en el Seminario de un tío sacerdote aquejado de una enfermedad (Alzheimer), de nombre Osvaldo Aveiro, tío y asesor espiritual mío. La gratitud es la ética del cristiano, y lo que nos diferencia de las fieras”.-----

Al integrar el expediente con el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal –Tercera Sala- de la Capital, Dr. JOSÉ WALDIR SERVÍN, éste impugna la inhabilitación del Magistrado DELIO VERA NAVARRO, alegando que: “Del examen de las constancias de autos puede advertirse que a fs. 37 el demandante presenta un escrito “MODIFICACION DE LA ACCION DE AMPARO” mediante el cual aclara e individualiza a los demandados, modificando los términos de su demanda, de donde se puede inferir, en forma clara, que la empresa abc Color y sus directores no fungen como demandados. Es decir, en autos no es demandada la empresa de Don Aldo Zucolillo –abc Color- y por consiguiente NO APELA la Sentencia objeto del estudio en el Tribunal de Apelaciones. Mal por consiguiente la firma del abogado patrocinante Dr. ALEJANDRO ENCINA MARÍN, en un escrito donde se limita a manifestar cuestiones cautelares, puede provocar la inhabilitación del Dr. DELIO VERA NAVARRO, quien se separa de un abogado que nada tiene que ver en la relación procesal de Demandada-Demandado, hoy objeto del Recurso de Apelación en el Tribunal de Apelaciones. Conviene aclarar que el Dr. ALEJANDRO ENCINA MARIN no ha solicitado ni tiene reconocimiento de personería en el presente Amparo”-----

Abog. Karina...
Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sigifredo Blanco
Ministro

Posteriormente, en vista a la inhibición del Dr. Anselmo Aveiro, se procedió a integrar estos autos con la Dra. Mirtha González de Caballero, quien, por providencia de fecha 19 de agosto de 2014, se inhibe de entender en los mismos al notar la intervención de la Jueza Penal de Garantías Nro. 07, Abog. Patricia González Bogado en esta causa (fs. 82/86), con quien se halla comprendida en la causal de excusación prevista en el Art. 50, inc. 13 del C.P.P. y Art. 21 del C.P.C., en razón de mantener parentesco por consanguinidad con la misma (hermana de la citada jueza), en concordancia con el Art. 193 de la Ley 879/81 – Código de Organización Judicial, y arts. 11 (Imparcialidad) y 21 del Código de Ética Judicial.-----

En atención a la inhibición de la Dra. Mirtha González de Caballero, se procedió a integrar el Tribunal con el Dr. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE, quien impugnó en ese momento la excusación del Dr. ANSELMO AVEIRO MONELLO, en los siguientes términos: *“Que, esta Magistratura impugna la excusación efectuada por el colega Dr. Anselmo S. Aveiro, conforme a los fundamentos que se expresan seguidamente, en primer lugar el presente juicio se trata del Instituto de Amparo, contenido en el Art. 134 de la Constitución Nacional, y las disposiciones contenidas en el Título II del Código Procesal Civil Art. 565 al 588 respectivamente del mismo cuerpo legal. En tal sentido se puede apreciar que la causal invocada por el inhibido se refiere a disposiciones contenidas en el Art. 50 inc. 11 y 13 del Código Procesal Penal, es decir, devienen inaplicables para el caso en estudio. Que, en segundo término el mismo manifiesta una presunta amistad íntima con el Sr. Antonio J. Vierci (...). Que, atendiendo a las expresiones efectuadas por el Miembro excusado, debe tenerse presente que la causal para el presente juicio debe hallarse inmerso en las disposiciones de lo dispuesto en el Art. 19, 20 o 21 del Código Procesal Civil. En efecto, alega amistad íntima, sin embargo dicha situación no se encuentra corroborada por ningún tipo de elemento de juicio con lo cual uno pudiera evaluar la situación puntualizada, mencionándose sí, el supuesto conocimiento de la misma, es decir la amistad íntima, por una tercera persona también carente de sustentabilidad palmaria, y en lo que respecta a la supuesta ayuda prestada a un pariente suyo, deviene aún más inconsistente como para fundar un apartamiento de la causa en estudio”*.-----

Ya sobre la cuestión planteada, el Código Procesal Civil, establece ciertas limitaciones en lo que hace a la interposición de incidentes dentro de los juicios de amparo, estableciendo cuanto sigue: *“Art. 586. Limitaciones y facultades.- En este juicio no podrán articularse cuestiones previas o de competencia, excepciones ni incidentes. El juez, a petición de parte o de oficio, subsanara todos los vicios o irregularidades del procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de este juicio, la vigencia del principio de contradicción. Durante la sustanciación del mismo, el juez o tribunal interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública. En este juicio no procede la recusación, sin perjuicio del deber de excusación que tienen los jueces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de este Código”*.-----

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior y a los principios que rigen el juicio de amparo, debido a la naturaleza sumarísima del procedimiento, surge la imposibilidad de plantear todo tipo de incidentes, estando prohibida toda recusación contra jueces y solo permitida la separación mismos por el deber de excusación dispuesto en el art. 19 del Código Procesal Civil. -----

JURISPRUDENCIA: A.I. N° 170 de fecha 19 de febrero de 2014, dictado en los autos caratulados: *“CELSA CÁCERES Y OTROS S/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) S/ AMPARO”*.-----



Expediente:

“AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS ROMAN GALAVERNA DELVALLE BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS RAMÓN ALBERTO AQUINO Y JUAN CARLOS SANTACRUZ”. N° 1-7-3-1-2014-7176.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013”

- 3 -

Consecuentemente, de una interpretación integral de las disposiciones legales referentes al procedimiento dentro del juicio de amparo, resulta la INADMISIBILIDAD de la impugnación interpuesta por los Miembros del Tribunal de Apelación Penal –Tercera Sala- de la Capital, Dres. JOSÉ WALDIR SERVÍN y AGUSTÍN LOVERA CAÑETE contra las inhibiciones de los Magistrados DELIO VERA NAVARRO y ANSELMO AVEIRO, ambos Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal –Segunda Sala- de la Capital, y en consecuencia, REMITIR de manera inmediata estos autos al órgano jurisdiccional competente a los efectos y con el alcance establecido en la presente resolución.-----

POR TANTO, la Excelentísima; -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- **DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación interpuesta por los Miembros del Tribunal de Apelación Penal –Tercera Sala- de la Capital, Dres. JOSÉ WALDIR SERVÍN y AGUSTÍN LOVERA CAÑETE contra las inhibiciones de los Magistrados DELIO VERA NAVARRO y ANSELMO AVEIRO, ambos Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal –Segunda Sala- de la Capital, y en consecuencia, **REMITIR** de manera inmediata estos autos al órgano jurisdiccional competente a los efectos y con el alcance establecido en la presente resolución.-----

2.- **ANOTAR y registrar.**-----

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

ALICIA FUCHETA de CORREA
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

Ante mí:

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

